



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 058-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

EXPEDIENTE : N° 058-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : COMERCIAL ANA ISABEL S.R.L.
EMPRESA PRESTADORA : CONCESIONARIA VIAL DEL SOL S.A.
ACTO APELADO : Resolución de Gerencia N° 004-2013-GG/COVISOL

SUMILLA: *Si la aplicación de la tarifa por el uso de la vía depende de la clasificación de los vehículos en ligeros o pesados, la entidad prestadora debe brindar la información veraz y oportuna de cuáles son las condiciones que determinan dicha clasificación.*

RESOLUCIÓN N° 3

Lima, 9 de septiembre de 2013

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por COMERCIAL ANA ISABEL S.R.L (en adelante, COMERCIAL ANA ISABEL o la apelante) contra la Resolución de Gerencia N° 004-2013-GG/COVISOL (en adelante, la Resolución N° 004), emitida por CONCESIONARIA VIAL DEL SOL S.A. (en lo sucesivo, COVISOL o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 6 de marzo de 2013 COMERCIAL ANA ISABEL interpuso reclamo ante COVISOL, señalando lo siguiente:
 - i.- Conforme al tarifario de COVISOL, el cobro del peaje a los vehículos se realiza de acuerdo a los ejes, sin embargo la entidad prestadora estaría realizando el cobro conforme al peso de dichos vehículos.
 - ii.- Afirma que, su carro es una pick up de placa N° OC-2432 tendría un eje, no obstante, COVISOL le realizó un cobro de S/.19.10, sustentándose en el peso de su vehículo y no de acuerdo a sus ejes.
- 2.- Mediante Resolución N° 004, COVISOL declaró infundado el reclamo presentado por COMERCIAL ANA ISABEL, argumentando que:
 - i.- De acuerdo con el Contrato de Concesión los vehículos ligeros pagarán una tarifa equivalente a un eje y los vehículos pesados pagarán una tarifa por cada eje del vehículo, encontrándose comprendido dentro de estos últimos, aquellos de categoría N₂.
 - ii.- De conformidad con el Anexo I, del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, los vehículos de categoría N₂ son aquellos construidos para el transporte de mercancía, de un peso bruto mayor a 3.5 toneladas hasta 12 toneladas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 058-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- iii.- Afirma que, el personal de las Unidades Peaje de COVISOL, verificó que el peso del vehículo de la apelante es de 3 762 kilos de peso bruto, por tanto, y conforme a lo señalado en el referido Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el mencionado vehículo se encuentra dentro de la categoría N₂.
- iv.- En tal sentido, al encontrarse el vehículo de COMERCIAL ANA ISABEL en la categoría N₂, el monto a cobrar por COVISOL, conforme a su tarifario y al Contrato de Concesión, ascendía a la suma de S/. 19.10, por lo que dicho cobro se realizó conforme a los dispositivos legales vigentes.
- v.- Respecto *“del requerimiento de publicación de mayor información en los tarifarios, referida al criterio categorización vehicular en base al peso bruto de los vehículos, (...) el Tarifario de COVISOL contiene la información suficiente a efectos de determinar la tarifa aplicable a cada vehículo, indicando que en el caso de un vehículo de 02 ejes, el pago corresponde es de S/. 19.10”*.

3.- El 19 de abril de 2013 COMERCIAL ANA ISABEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 004, señalando que lo que se cuestiona no es el pago de tarifa por eje, sino la defectuosa información que estaría brindando COVISOL a los usuarios, respecto a que si el pago por es dicho eje o por clase de vehículos. Asimismo, precisa que dicha información no se encuentra en sus peajes.

4.- El 17 de mayo de 2013 COVISOL elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) la absolución del recurso de apelación reiterando los argumentos empleados en la decisión que declaró infundado el reclamo, añadiendo, además, que OSITRAN no observó alguna insuficiencia de información en los contenidos anteriores y actuales del tarifario vigente, por lo que de ser declarado fundado el recurso de apelación, se tendría la contradictoria situación en que la institución que ha resuelto a favor del usuario, simultáneamente coparticipe de la negada omisión de la información brindada a estos en los tarifarios.

5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 26 de agosto de 2013, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de la apelante. El 27 de agosto de 2013, se realizó la audiencia de vista, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6.- Como cuestiones a dilucidar en la presente resolución tenemos:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de COVISOL.
- ii.- Verificar si COVISOL prestó o no adecuadamente sus servicios.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7.- Del análisis del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre la deficiente información de las condiciones de aplicación de las tarifas que cobra COVISOL; situación que está prevista como



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 058-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

un supuesto de reclamo en el literal f) del artículo 4 del Reglamento de Atención y Solución Reclamos de COVISOL¹ (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos de COVISOL) y el literal g) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 8.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Reclamos de COVISOL, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La resolución materia de impugnación fue notificada a COMERCIAL ANA ISABEL el 27 de marzo de 2013.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que COMERCIAL ANA ISABEL interponga su recurso de apelación venció el 19 de abril de 2013.
 - iii.- COMERCIAL ANA ISABEL presentó su recurso administrativo el 19 de abril de 2013, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.

¹ Reglamento Reclamos de COVISOL, aprobado por la Resolución N° 067-2011-CD-OSITRAN

"20: Recurso de Apelación"

Procede la apelación contra la resolución expresa que resuelve el reclamo y/o contra la resolución expresa que resuelve el recurso de reconsideración. El recurso de apelación deberá interponerse ante la Gerencia General de COVISOL en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución.

(...)"

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-"

(...) Los reclamos que versen sobre:

- g) Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas o condiciones del servicio; o información defectuosa".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias"

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación"

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 058-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- 10.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por un servicio prestado por COVISOL.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las tarifas a cobrar por COVISOL

- 12.- Es pertinente precisar que con fecha 25 de agosto de 2009 el Estado Peruano suscribió con COVISOL el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol (en lo sucesivo, el Contrato de Concesión) cuyo tramo comprende desde Trujillo hasta Sullana. Como tal, está facultada a explotar económicamente la infraestructura, mediante el cobro de una tarifa a los usuarios, pero también está obligada a cumplir con sus compromisos de inversión y a prestar los servicios obligatorios en los niveles y bajo las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión⁷.
- 13.- Conforme con el numeral 1.9.82 del Contrato de Concesión la tarifa, es *"el monto por cada Vehículo Ligero o, en el caso de Vehículos Pesados, por cada eje, expresado en Nuevos Soles, que el CONCESIONARIO está obligado a cobrar a los Usuarios por el uso de los Tramos de la Concesión"*⁸.
- 14.- Asimismo, los numerales 1.9.92 y 1.9.93 del referido Contrato de Concesión señala lo siguiente:

"1.9.92 Vehículo Ligero

Son aquellos comprendidos en la categoría M₁, M₂ y N₁ y los remolques incluidos en la categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya.

1.9.93 Vehículo Pesado

⁶ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Contrato de Concesión COVISOL

"2.1.- (...) Por el presente Contrato el CONCEDENTE transfiere al Concesionario la potestad de prestar el servicio a favor de los usuarios, para lo cual concede el aprovechamiento económico de los bienes de la Concesión durante el plazo de vigencia de la misma. Para tal fin, el CONCESIONARIO deberá cumplir con los parámetros, niveles, capacidad y otros asociados a la inversión, así como con los índices de servicialidad, previstos en el presente Contrato".

⁸ Contrato de Concesión COVISOL

"1.9.82.- Tarifas (s)

Es el monto por cada Vehículo Ligero o, en el caso de Vehículos Pesados, por cada eje, expresado en Nuevos Soles, que el CONCESIONARIO está obligado a cobrar a los usuarios por el uso de los Tramos de la Concesión. Este monto incluye el IGV y otros tributos que puedan generarse".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 058-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

Son aquellos comprendidos en la categoría M₃, N₂ y N₃ y los remolques incluidos en la categoría O3 y O4, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya”.

15.- Asimismo, respecto al cobro de dichas tarifas, el numeral 9.4. del Contrato de Concesión establece como regla, entre otros, lo siguiente:

“a) EL CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:

- i) Los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje.
- ii) Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje”.

16.- Como se desprende de lo señalado en los párrafos anteriores, la relación jurídica que existe entre COVISOL y COMERCIAL ANA ISABEL consiste en que la primera es proveedora de la infraestructura y el segundo es el usuario de dicha prestación. En ese contexto, la entidad prestadora está obligada a facilitar el uso de la carretera (además de los servicios complementarios que establezca el Contrato de Concesión), mientras que la apelante está obligado a pagar la tarifa como contraprestación.

Sobre el derecho a la información

17.- Ahora bien, en la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión establece que “los derechos inherentes a los Usuarios, consistirán básicamente en (...) a recibir un servicio conforme a lo establecido en el Contrato y a encontrarse informado sobre las características del mismo, y los demás que contemplan las Leyes y Disposiciones Aplicables y otros que pudieren establecerse en el contrato y normas regulatorias”.

18.- Con relación al derecho de la información, el literal a), del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de la Infraestructura Vial, Ferroviaria y Sistema Eléctrico de Transporte Masivo⁹ (en lo sucesivo, Reglamento de Usuarios), prescribe lo siguiente:

“Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

a) A la Información

El Usuario debe recibir información necesaria o adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre los servicios que las Entidades Prestadoras prestan a fin de poder utilizarlos integralmente, esto en concordancia con los artículos 18, 19 y 20 del presente Reglamento. Igualmente tienen derecho a conocer, con la debida anticipación, sobre cualquier circunstancia que altere los servicios. El régimen tarifario aprobado y sus eventuales modificaciones deberán ser puestos en conocimiento de los Usuarios con la difusión suficiente y de manera previa a su aplicación conforme lo determine el OSITRAN”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

⁹ aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2012-CD-OSITRAN.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 058-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- 24.- Ciertamente, queda corroborado que la información del panel ubicado en la unidad de peaje de COVISOL, así como en su página web, no detallan de manera clara cuándo una determinada unidad de transporte se encontraría dentro de la categoría de vehículo pesado, tal y como se describe en el ya mencionado Contrato de Concesión.
- 25.- Por otro lado, COVISOL sostiene que COMERCIAL ANA ISABEL no podría alegar desconocimiento de categoría en la que se encontraría su vehículo, puesto que dicha información se encuentra en el Anexo I, del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.
- 26.- Respecto a la definición de la categoría N₂, el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos prescribe lo siguiente:

"ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

(...)

Categoría N: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de mercancía.

N1 : Vehículos de peso bruto vehicular de 3,5 toneladas o menos.

N2 : Vehículos de peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas hasta 12 toneladas.

N3 : Vehículos de peso bruto vehicular mayor a 12 toneladas".

- 27.- Como se puede observar, en el Reglamento Nacional de Vehículos se determina cuando un vehículo se encontraría en una determinada categoría, el cual dependerá del peso de aquel; no obstante, esta descripción no precisa si por pertenecer a una determinada categoría esta califica como un vehículo ligero o pesado, categorías que únicamente están precisadas en el Contrato de Concesión.
- 28.- Ciertamente, no se podría afirmar que el conocimiento del peso de un vehículo determinado, da la certeza a los usuarios de que sus unidades de transporte sean clasificados como ligeros o pesados, conforme a lo señalado en el Contrato de Concesión.
- 29.- Debe considerarse que si bien COVISOL mantiene una relación contractual con el Estado Peruano, por la cual le faculta a realizar el cobro por eje a aquellas unidades de transporte que se encuentren dentro de la categoría de vehículo pesado, no se podría exigir a los usuarios que conozcan al detalle dicha relación contractual, por lo que no resulta legítimo que la entidad prestadora traslade, en este caso a la apelante, el costo de información sobre las condiciones y características de las tarifas que estas han pactado cobrar.
- 30.- De lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que la entidad prestadora tiene el derecho de realizar el cobro de sus tarifas a los usuarios, pero también es cierto que debe brindar la suficiente información sobre las condiciones del servicio, puesto que permite que aquellos puedan realizar una elección adecuada de los servicios que desean utilizar de acuerdo a sus intereses.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE Nº 058-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL Nº 003

- 19.- Asimismo, dicho texto normativo señala que tanto la entidad prestadora como los usuarios guían su interrelación acorde con el principio de buena fe, el cual tiene como base la confianza y la lealtad mutua¹⁰.
- 20.- Dicho esto, en el presente COVISOL señala que al encontrarse la camioneta de la apelante en la categoría N₂, calificando como un vehículo pesado, por lo que de acuerdo al Contrato de Concesión, correspondía que COMERCIAL ANA ISABEL pague una tarifa por cada eje, afirmando, además, que esta información se encuentra en su tarifario.
- 21.- En coordinación con la Secretaría Técnica del TSC, la Gerencia de Supervisión remitió, mediante correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2013 una fotografía del panel ubicado en el peaje del Cruce Bayovar, la que obra en foja 50 del referido expediente administrativo, a través del cual la entidad prestadora informa a los usuarios cual es la tarifa a cobrar y en donde se detalla lo siguiente:

TARIFARIO		
	LIVIANOS	S/. 9.50
	2 EJES	S/. 19.10
	3 EJES	S/. 28.60
	4 EJES	S/. 38.20
	5 EJES	S/. 47.70
	6 EJES	S/. 57.30
	7 EJES	S/. 66.80

22.- Como se puede verificar, la información que proporciona COVISOL no es precisa, puesto que no brinda dato alguno respecto a qué unidades de transporte están dentro de la categoría de vehículo ligero o pesado. Además, se hace referencia a "Livianos", cuando esta categoría no está contemplada en el Contrato de Concesión.

23.- Cabe precisar que, a pesar que en la página web¹¹ se ha publicado la versión del tarifario con algo más de detalle sobre las condiciones del cobro de las tarifas a los vehículos, no se verifica cuál es el criterio para calificar a los vehículos como ligero o pesado, según lo establecido en el Contrato de Concesión.

¹⁰ Reglamento de Usuarios.

"Artículo 5.- Principios que regulan la relación de la Entidad Prestadora con el Usuario de la infraestructura.

c) Buena fe.- Tanto la Entidad Prestadora como el Usuario guían toda su interrelación por la confianza y la lealtad mutua, entendiéndose que ésta es el pilar que sustenta la prestación del servicio".

¹¹ Tarifario de Concesionaria Vial del Sol, la que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://covisol.com.pe/pages/tarifario.html> (página Web visitada el 5 de septiembre de 2013)



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 058-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- 31.- En ese sentido, la conducta esperada por los usuarios por parte de COVISOL es que esta suministre información oportuna, respecto de las condiciones del servicio que pagan por utilizar la carretera.
- 32.- En consecuencia, queda demostrado que COVISOL ha brindado información insuficiente a COMERCIAL ANA ISABEL, al no indicar de manera clara porqué su vehículo debió pagar una tarifa por cada eje, ya que la información que figura en su tarifario no se encuentra acorde a las condiciones descritas en el Contrato de Concesión.
- 33.- Adicionalmente, debe recordarse que la Autopista del Sol es una infraestructura vial que recibe a todo tipo de usuarios, entre los cuales se incluyen a aquellos que se encuentra dentro del ámbito de protección del Código de Protección y Defensa del Consumidor, resultando aplicable lo prescrito en dicho cuerpo normativo¹² que en su artículo 2 señala:

"Artículo 2.- Información relevante

2.1.- *El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.*

2.2.- *La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.*

2.3.- *Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos. Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.*

2.4.- *Al evaluarse la información, deben considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 34.- En tal sentido, a efectos de evitar que en el futuro los usuarios no se encuentren en una situación de asimetría informativa, este Tribunal considera que la información brindada relacionada con las tarifas cobradas por COVISOL, debería incluir como mínimo lo siguiente:

¹² Código del Consumidor

"Artículo 63.- Regulación de los servicios públicos

La protección al usuario de los servicios públicos regulados por los organismos reguladores a que hace referencia la Ley núm. 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se rige por las disposiciones del presente Código en lo que resulte pertinente y por la regulación sectorial correspondiente. La regulación sectorial desarrolla en sus normas reglamentarias los principios de protección establecidos en el presente Código. El ente encargado de velar por su cumplimiento es el organismo regulador respectivo".



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 058-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

TARIFARIO		
	Vehículos Ligeros*	S/. 9.50
	Vehículos Pesados** 2 EJES	S/. 19.10
	Vehículos Pesados** 3 EJES	S/. 28.60
	Vehículos Pesados** 4 EJES	S/. 38.20
	Vehículos Pesados** 5 EJES	S/. 47.60
	Vehículos Pesados** 6 EJES	S/. 57.30
	Vehículos Pesados** 7 EJES	S/. 66.80
*Categoría M 1, M 2 y N1 y los remolques incluidos en la categoría O1 y O2, según DS N°058-2003-MTC		
**Categoría M 3, N2 y N3 y los remolques incluidos en la categoría O3 y O4, según DS N°058-2003-MTC		

35.- Por otro lado, la falta de detección por parte de OSITRAN del incumplimiento contractual y legal en el suministro de información a los usuarios de parte de COVISOL, no legitima la conducta infractora de esta entidad prestadora, ni hace copartícipe al OSITRAN de esta y tampoco mella la facultad del Regulador de disponer las medidas correctivas que permitan el cese de dicha vulneración.

36.- Teniendo en cuenta las funciones de la Gerencia de Supervisión¹³, corresponde que este órgano se encargue del cumplimiento de la obligación a la que se hace referencia en la presente resolución.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁴;

¹³ Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

***Artículo N° 2.- Definiciones**

(...)

g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".

***Artículo N° 07.- Supervisión De Aspectos Económicos Y Comerciales**

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos económicos y comerciales de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

Las actividades de supervisión de los aspectos económicos y comerciales comprenden:

(...)

d) Verificar la aplicación y difusión de las tarifas reguladas y de las políticas comerciales respectivas, así como el respeto a los principios de no discriminación y neutralidad".

¹⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

***Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 058-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia N° 004-2013-GG/COVISOL emitida por CONCESIONARIA VIAL DEL SOL S.A. y en consecuencia declarar fundado el reclamo interpuesto por COMERCIAL ANA ISABEL S.R.L por no haber cumplido CONCESIONARIA VIAL DEL SOL S.A. con su obligación de informar; quedando agotada la vía administrativa.

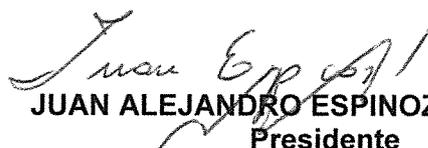
SEGUNDO.- DISPONER que CONCESIONARIA VIAL DEL SOL S.A. informe conforme con el numeral 29 de la presente resolución sobre cuáles son las condiciones de clasificación de los vehículos en ligeros o pesados, según lo establecido en las cláusulas 1.9.92 y 1.9.93 del Contrato de Concesión de la Autopista del Sol.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a COMERCIAL ANA ISABEL S.R.L y a CONCESIONARIA VIAL DEL SOL S.A.

CUARTO.- SOLICITAR a la Gerencia de Supervisión que verifique el cumplimiento de la provisión de información a los usuarios conforme con lo dispuesto en la presente resolución por parte de CONCESIONARIA VIAL DEL SOL S.A.

QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA

Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

Página 10 de 10

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

